SUPLEMENTO

Al Diario del gobierno constitucional de la Habana, del mártes 15 de octubre de 1822.

ACUERDOS PROVISIONALES

SOBRE ARREGLO DE DERECHOS

Y ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES DE DEPOSITO,

SANCIONADOS

POR LA E.MA DIPUTACION PROVINCIAL,

BAJO LA PRESIDENCIA

DEL SEÑOR GEFE SUPERIOR POLITICO INTERINO,

PARA GOBIERNO DE ESTA ADMINISTRACION GENERAL DE Rentas, y demas subalternas á quienes corresponda; formados con presencia del sistema general de Aduanas que aprobaron las Córtes ordinarias de la Monarquía en el año de 1820 y del decreto sancionado por el Rey en 4 de febrero del presente comunicado con real órden de 20 del mismo á esta Intendencia de ejército: de cuyo mandato se imprimen para conocimiento del pùblico.

HABANA.=1822.

Oficina de Arazoza y Soler, impresores del Gobierno constitucional.

AL PUBLICO.

LLAMADO por la ley al desempeño interino de esta Intendencia de ejèrcito, à causa de un accidente sensible a la amistad, he procurado ocuparme con constancia. de establecer en esta Isla el sistema general de Aduanas con las modificaciones que acordáron las Cortes en su benéfico decreto de 27 de enero, sancionado por S. M. en 4 de febrero y recibido y dado por mì cumplimiento, en 20 de junio de este año. Aun cuando este afortunado pais no hubiese recibido otra prueba de la proteccion del gobierno Peninsular que la de esta escepcion favorable; con que se adelantó à nuestros propios votos, á la primer noticia de que la parte prohibitiva era contraria á nuestros intereses y prosperidad, bastaria este solo acto voluntario para escitar los justos homenages de gratitud debidos siempre á la imparcialidad, á la ilustracion y al deseo del bien que ha sido la guia constante que se ha consultado y seguido en los puntos mas delicados que pueden presentarse à la autoridad, á saber, las franquicias del comercio ultramarino, contradichas las mas veces por la preocupacion, reclamadas por el interés privádo de cuerpos poderosos, y en lucha con una legislacion anticuada y nada liberal.

De todos estos obstàculos ha ido sucesivamente triunfando la Habana con el progreso de las luces desde el año de 1791, en que su voz emitida pór un distinguido compatriota, se dejó acaso la primer vez oir en el ministerio supremo, y yo haria agravio a la verdad si me desentendiese en este caso de la grata acogida que se me dispensó igualmente cuando á nombre de estas corporaciones y en desempeño de sus poderes, tuve que representar y promover algo ùtil á mis comitentes. Y si testimonios mas solemnes pueden comprobar estos asertos, y el de una bien entendida proteccion, los tenemos harto honrosos consignados en ese mismo decreto, por el que no solo se revocan las restricciones que incluian las bases organicas, y se minoran los derechos con prudente discernimiento, si no que se depositan en los cuerpos constitucionales, y con especialidad en esta Escma. Diputacion provincial, una ilimitada confianza para que ,,examine y apruebe la tarifa que ha de formar esta Intendencia" y para ,, modificar y variar en lo que sea necesario las disposiciones de los de- ,,cretos relativos al nuevo sistema de Aduanas, conciliando él cumplimiento de ,,ellos con las exigencias de la localidad y circunstancias particulares de la isla."

Asi se esplica esta ley de escepcion, confiando á nuestras propias manos y esperiencia la obra importante de establecer un plan de rentas análogo á nuestros recursos y necesidades. Empresa por cierto dificil en que mas debemos estar con docilidad à la mira de corregir los errores del entendimiento,

que aspirar á que salga de una vez perfecto, y sin lugar á las observaciones que el público sensato está en derecho de hacer cuando se trata de su propio beneficio. Miéntras que el decreto de 4 de febrero no pueda cumplirse en toda su estension reglamentaria de que se ocupa la Administracion general, de acuerdo con las comisiones que, à mi instancia, nombráron los cuerpos interesados, el arreglo à que voy á contraerme no tendrà otro carácter que el de provisional, sujeto por lo mismo á las alteraciones que aconsejen el tiempo y la esperiencia.

No por esto se crea que en su formacion haya dejado de consultarse con detenido raciocinio todo lo que fuese encaminado al acierto. Desconfiando de mis limitados conocimientos en una materia de tanta estension y trascendencia, he buscado ansioso el dictámen de las oficinas que el Rey me señala: he oido la opinion de personas ilustradas, y en cada caso, ó materia de duda, como para la resolucion final, he llevado el espediente que mandè instruir con este motivo á la Escma. Diputacion de la provincia. Alli, con laudable celo, se han analizado todas sus partes, se ha entrado en prolija discusion de cada una de ellas, y de sus relaciones y consecuencias, y se ha sancionado por ùltimo con absoluta unànimidad el acuerdo que aparece de los documentos adjuntos bajo el nùm. 1.º

Por este quedan reducidos nuestros antiguos y variados derechos de Aduana, cuya sola nomenclatura pedia un estudio particular, al único que segun la escala de progresion del 20 a 37½ por 100 señala el decreto de 4 de febrero: con los arbitrios consulares espresamente esceptuados en el art. 9.º Pero á la par ha sido necesario y justo hacer dos ligeras alteraciones. La primera, en favor de la agricultura, manantial fecundo de este suelo, concediendo á las máquinas y artefactos que se designan, y de que hace tan ventajoso aprovechamiento, el que continúen como hasta aqui pagando solo el ìntegro derecho de 6 por 100. La segunda en bien inmediato y esclusivo de nuestra suerte politica y moral, amparándola y defendiéndola con la exacta administracion de justicia, y encaminando por rectos senderos á la juventud en su primera educacion: objetos sagrados á que se ha atendido tambien, aplicando momentáneamente, en falta de otros fondos, el primitivo arbitrio conocido con la denominacion de vestuario de milicias, que se cobrara en solo las importaciones, no para engrosar la masa de los ingresos, sino para que sus productos sean destinados de por mitad á este Escmo. Ayuntamiento y Sociedad económinica de amigos del pais, á fin de que llenen una parte tan esencial, como la que he insinuado, de sus obligaciones y muy recomendable institnto.

El art. 1.º del decreto de 23 de noviembre de 1820 inserto en el arancel general de Aduanas concede á este puerto la calidad de depósito de primera clase. Interrumpido ó suspenso este sistema, comun à toda la monarquìa española, porque pugnaba aqui en la parte prohibitiva y gradual de los derechos, vino á serlo casi en su totalidad, y por este medio dejaron de adelantarse con tiempo los trabajos prévios que demandaba el nuevo establecimiento mercantil. Acaso la clausura y los recargos con que por entónces se gravavan las producciones de la industria estrangera, ó el temor de la novedad que podia causar de pronto en los ingresos de este combatido Erario una repentina variacion del método antiguo y conocido, fueron las ùnicas causales del desaliento con que se dejó á mejor ocasion esta nueva fuente de prosperidad pùblica. Removidos los principales estorbos con la ampliacion posterior concedida á nuestro giro, y examinada à buena luz, la conveniencia de esta medida, no era posible que un pueblo tan ilustrado en lo general dejàra de apresurarse por su mas breve adopcion, detenida por recelos puramente precautorios de las primeras resultas que estaba en su arbitrio y generosidad el precaver.

Asi ha sucedido en efecto. Demostrada por mì la necesidad de un prés-

tamo reintegrable de 400.000 pesos para alejar en el ensayo del depósito todo motivo de desconfianza, y apoyada esta idea por la primera corporacion constitucional de la provincia, fué inmediatamente acojida con fervoroso celo por este Consulado, y sus resultas han correspondido á la diligencia y esmero que pone en ejercicio cuando se interesa la causa pública, y al constante concepto de patriotismo que tanto distingue à este vecindario. Recolectada ya la suma de 342.065 pesos; arreglada la parte baja del edificio de Factorìa que reune todas las calidades conducentes á esta aplicacion, y formado, con el exàmen de las corporaciones consular y de provincia, la instruccion que aparece con el número 2, sin otra alteracion de las que dictò el gobierno, que las que precisamente demanda la localidad, vamos desde luego á disfrutar en este puerto bajo las reglas prescriptas, del inestimable beneficio de almacenes de depòsito para los efectos estrangeros.

Si el adelanto de la ciencia económica y demas principios modernos pueden traer grandes bienes á un pais, ninguno como el nuestro debe reportarlos mas ciertos de esta institucion generalizada en las primeras ciudades mercantiles del mundo. A la naturaleza plugó fijarnos á este propòsito en situacion ventajosísima, y derramar sobre nuestras fértiles campiñas los dones de la abundancia. Y siendo estos los principales elementos con que se sostiene y nutre el comercio: prestando ademàs nuestra sensatez è inalterable union, garantías tan sólidas como las exige el amor á la propiedad individual, y ofreciendo nuestros multiplicados y gratos frutos una permuta lucrosa, una salida cierta en los consumos de Europa; y una masa de productos capaz de tener en ùtil movimiento una marina considerable ¿podrá dudarse repito que llegue en breve á ser esta isla el centro de las especulaciones ultramarinas? ¡No favorecieron por cierto, à la opulenta Càdiz tantas circunstancias felices para constituirse el emporio del comercio nacional! Si merced à la legislacion de otros tiempos y costumbres, se concediò á aquella plaza una especie de tutoria sobre estas nacientes provincias, y el derecho esclusivo diera la riqueza, con mèngua de los adelantos agrìcolas è industriales de este hemisferio, la isla de Cuba no necesita por fortuna leyes odiosas cuando su sola posicion es un verdadero é indisputable privilegio.

Inmediata al vasto continente americano pueden los especuladores europeos, bajo la salvaguardia del depósito, graduar desde aqui los puntos de mejor consumo para hacer sus importaciones al tamaño de las necesidades y pedidos, sin aventurar á largas distancias, y en èpocas de inquietud, todos los artìculos de que suele componerse uno de estos valiosos cargamentos, las mas veces inaplicables á un solo mercado. De este modo se facilitarán las comunicaciones con menor gasto en buques à propòsito, que no lo son para este giro los europeos de gran cabida; tendrán éstos medios mas prontos y eqüitativos de dar salida ó transporte á nuestros frutos: se acostumbrarán las provincias vecinas en sus primeros ensayos mercantiles, á concurrir con preferencia á este puerto, en donde encontrarán, sin limitacion alguna, todos los efectos de la industria nacional y estrangera, casi á los mismos precios de fábrica por su exencion de derechos y el especulador comisionista, el hacendado y el consumidor de tòda clase, reportarán los beneficios siempre consiguientes á la actividad del comercio, primer vehìculo de la prosperidad de esta isla.

En la citada instruccion para gobierno del depòsito se han adoptado las precauciones que la prudencia aconseja contra el fraude en un puerto de tan estendidas costas, y apesar de que sucesivamente se irán ampliando con el auxilio del resguardo de mar, que deberá establecerse, me ha parecido conveniente reunir con el número 3 ° las penas en que irremisiblemente incurriràn los que, olvidándose de las obligaciones que la ley fundamental impone á todo español de ser justo y benèfico, se abandonasen hasta el estremo de inmoralidad y corrupcion que se necesita para incurrir en estos escesos. Sin embargo como es mas

digno del liberal sistema que nos rige ántes que castigar los delitos precaverlos cuidadosamente, valiéndonos para el efecto de todas las medidas que conduzcan al mayor celo de la bahia, muelles, descargas y operaciones del despacho de los almacenes de Aduana, y pudiendo contribuir á estos saludables fines las comisiones mercantiles de vigilancia que á mi instancia ha elegido el Consulado en personas de probidad, y dispuestas á ayudar á los empleados en este servicio conveniente al pais y à las rentas; entrarán desde luego al desempeño de su encargo, siguiendo la pauta ó instruccion que se dió al público en el Diario de gobierno de 19 de agosto de este año, y se acompaña nuevamente con el núm. 4.

Ademas es un deber meritorio de todo español denunciar ò perseguir el fraude como un delito público y la ley de 17 de diciembre de 1821, comunicada á esta Intendencia en real órden de 26 del mismo, (publicada en el Diario de esta Ciudad, de 23 de junio siguiente:) dice al intento en el párrafo 8.° ,, Los géneros ó efectos de contrabando que fueren aprehendidos por ,, personas que no pertenezcan al resguardo de la Hacienda pública, se adjudicarán, deducidos los derechos y costas, ìntegra y brevemente à los ,, aprehensores, auxiliadores y denunciadores, quienes lo repartirán conforme ,, á los reglamentos que gobiernan en la materia."

Este es en resúmen, conciudadanos, el estracto de los documentos adjuntos que desde el presente dia han de servir de gobierno á la Administracion general de rentas para arreglar su despacho. De las modificaciones y ventajas que ellos establecen, empezarán á disfrutar los buques que fondeen en este puerto de hoy en adelante, y mi satisfaccion será cumplida si de este arreglo provisional, en que no me ha cabido otra parte que la de dar activa direccion à los espedientes instructivos, resultasen à mi patria los bienes que siempre la he deseado. Habana 15 de octubre de 1822.

Clàudio Martinez de Pinillos.

Numero 1.°

ARREGLO DE DERECHOS.

Certifico: que en sesion celebrada el dia de la fecha por la Escma. Diputacion provincial presidida por el Sr. Gefe superior político interino, repetida la lectura del informe que en sesion de veinte y cinco del corriente presentó la comision de Hacienda pública, en vista del espediente que se ha instruido en la intendencia sobre establecer en esta isla el nuevo sistema de Aduanas que previene el decreto de las Còrtes de veinte y siete de enero ùltimo, sancionado por S. M. en cuatro de febrero, y despues de haberse discutido muy detenidamente cada uno de los artículos que comprende, se aprobáron todos interinamente, á reserva de hacer las innovaciones que exijan las circunstancias hasta que sean sancionados por las Còrtes.

1.° Reducidas por ahora las rentas nacionales de la provincia á los ingresos de la Aduana, por producto de los derechos de importacion y esportacion; y estando en la precisa obligacion de cubrir las cargas ordinarias que gravitán sobre estas cajas, en circunstancias de hallarse agotados nuestros recursos; no es posible libertar de derechos à los productos de nuestra agricultura à su esportacion en buque nacional para puertos nacionales; y pues que el primer objeto y todos nuestros conatos deben ser dirigidos á la union y conservacion de esta preciosa y opulenta parte del territorio español; se hace indispensab'e, que entretanto y hasta que las circunstancias nos sean mas favorables, se exija al azùcar á su esportacion en buque estrangero para pais estrangero, el seis por ciento de derecho nacional, y además los tres cuartillos por ciento de Consulado: reduciéndose el derecho nacional á dos por ciento de administracion si el embarque se hiciere en buque español para puerto tambien español. Con esta medida se disminuyen los derechos que en la actualidad paga nuestro azúcar á su estraccion y se concilian los estremos, dispensando toda la posible proteccion á los productos de nuestra agricultura é industria, sin desatender las indispensables atenciones del Erario pùblico.

2.° No es de hacerse ninguna novedad respecto de los derechos que en la actualidad está pagando el café; el arbitrio impuesto á este articulo y al azúcar para auxilio de la Marina, debe continuar en los términos acordados por esta Diputacion hasta que sus productos rindan lo suficiente para pagar la déuda contraida en el armamento de corsarios, que en esta parte se halla pendiente; aplicándose el residuo del café á la masa de los fondos nacionales.

3.° Los productos de la industria y agricultura peninsular en buque nacional, se eximen por ahora de todo derecho, pagando solamente los tres cuartos por ciento de Consulado.

4.° Continuará cobrándose el arbitrio del vestuario en solo los efectos de importacion que lo han pagado hasta el dia con inclusion de la harina nacional que contribuirá con tres reales por barril como ùnico derecho, sin que pueda recargársele con otro, sea cual fuere su denominacion y aplicacion; los mismos tres reales se exigirán á cada barril de harina estrangera, sin perjuicio de los cuatro y seis pesos acordados para derechos nacionales, y los tres cuartos por ciento de arbitrio consular: enteodiéndose que un barril de harina estrangera ha de pagar ademas de los cuatro y seis pesos señalados para buques españoles y estrangeros, tres cuartos por ciento al Consulado y tres reales al vestuario: cada cuatro y media arrobas de toda clase de licores nacionales y estrangeros que se introduzcan al consumo, continuarán pagando tres reales para el vestuario, y si hubiese algun otro artículo de importacion que no se haya tenido presente, contribuirá con el primitivo arbitrio; separándose en todos casos los aumentos hechos por el Sr. D. Alejandro Ramirez, con el fin de engrosar las entradas, para atender con sus productos, al suministro de carne á la tropa de la guarnicion que es hoy á cargo de la Hacienda pùblica: á los productos de este arbitrio y á los consulares se les hará el descuento del diez por ciento, para prorrateo de gastos de Aduana, y sueldos del resguardo provisional en la parte que alcanzare para uno ó ámbos objetos, y la cantidad líquida mensual que resulte del vestuario, se dividirá por partes iguales entre el Escmo. Ayuntamiento y Sociedad patriòtica, dándose á la parte que corresponda al Ayuntamiento la precisa aplicacion que se dirà mas adelante; quedando á cargo y por cuenta de la Hacienda pública el vestuario de los milicias, con sujecion á las ordenanzas, y reglamentos vigentes; y sin perjuicio de que se consulte á las Córtes la proposicion del Sr. presidente Gefe superior político interino y capitan general, contraida á que se señale á cada una de las plazas de soldados de los batallones de infantería de la milicia provincial de esta Isla, cuatro reales mensuales, y ocho á los cabos y sargentos; á los soldados de caballería de la misma milicia siete reales para montura y armamento, diez á los cabos veteranos de dicho cuerpo, y diez y seis á los sargentos: á todos mensualmente y siempre por el completo de la fuerza de cada batallon ò escuadron. El descuento de diez por ciento prevenido, empezará á hacerse desde el dia en que por el Gefe superior intèrino de Hacienda pública se disponga la plantificacion de las medidas acordadas, esperándose el informe pedido al Consulado en esta misma sesion sobre descuentos, para que con él, y demas antecedentes se dé cuenta á las Córtes por el conducto que corresponda y se esté á su superior resolucion.

5.° Los productos de la industria y agricultura nacional que se introduzcan en este puerto en buque estrangero, pagarán el veinte y dos y tres cuartos por ciento, el veinte y dos de derecho nacional, y los tres cuartos de Consulado, deduciéndose sobre los dos tercios del valor corriente en la plaza, conforme se ha dispuesto en los demas.

6.° El artículo 2.° del decreto de las Córtes de veinte y siete de enero último establece como único derecho entre el máximo y el mínimo, desde el veinte hasta el treinta y siete y medio por ciento; y aunque la nota presentada por la administracion general de rentas con el número primero, que se halla contraida al espresado artículo segundo y al noveno del referido decreto, seria de aprobarse en todas sus partes; sin embargo ha parecido conveniente que los efectos comprendidos hasta el dia en el veinte y seis y cuarto por ciento, queden reducidos al mismo derecho que establece la ley; y que en lugar del veinte y uno y cuarto por ciento que en ella se les señala, se arreglen en su totalidad á veinte, y tres cuartos por ciento, entendiéndose el veinte por ciento de derechos nacionales, y los tres cuartos restantes de Consulado.

7.° Todos los artículos que comprende la nota número segundo, y partes de los contenidos en la del número tercero, como son los aventadores para café, azadas y azadones dados para trapiches de ingenios, guijos, molinos grandes para café y rejas de arado, son de regularse por el mínimo que establece el repetido artículo segundo del decreto de veinte y siete de enero último para la deducion de los derechos nacionales, sin perjuicio del de Consulado.

8.° Los alambiques de cobre, bombas grandes de madera, bombas de incendio, pailas ó tachos, y toda clase de máquinas, continuarán pagando el seis por ciento en la misma forma que lo han verificado hasta aquí, y además los tres cuartos por ciento de Consulado.

9.° Los productos líquidos que resulten del arbitrio conocido hasta el dia con la denominacion de vestuario de milicias, luego que se haya hecho el descuento del diez por ciento que queda prevenido, se dividirá por partes iguales, entrando la mitad en poder de la Sociedad económica para que sea aplicada á los objetos de su instituto que demanden preferencia, y se hallen recomendados por el gobierno supremo, y la otra mitad en poder del depositario de los fondos de propios y arbitrios del Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad, destinándose esclusivamente para pagar á los Sres. diputados á Córtes por la provincia, jueces de primera instancia de este partido, y fiscales de sus respectivos juzgados los sueldos acordados hasta el dia de mil quinientos pesos anuales á los primeros, y los que se acordasen respecto de los segundos, y á los ministros que se graduasen absolutamente necesarios: sin perder de vista los empleados en la secretaría de esta Diputacion provincial como objetos del primer interes público; para que se administre pronta justicia, y se despachen con la debida oportunidad los graves negocios que ocurran á la Diputacion; prohibiéndose absolutamente tanto al Escmo. Ayuntamiento como al Sr. depositario de los fondos de propios y arbitrios que bajo ningun motivo ni pretesto, puedan distraer ni un solo peso para destinarlo á otro objeto, sea cual fuere la urgencia y recomendacion que quiera dársele, puesto que sin escepcion de casos se mantendrá bajo la inmediata responsabilidad de la corporacion ó persona que dispusiese de este caudal, sin el conocimiento y aprobacion de la Diputacion, á quien se dará cuenta mensual por el Escmo. Ayuntamiento de que haya recaudado.

10. En justa proteccion de la bandera y frutos nacionales, se exigirá á cada barril de harina estrangera introducida en buque estrangero, seis pesos por todo derecho nacional sin perjuicio del de Consulado: la misma harina estrangera introducida en buque español, pagará solamente cuatro pesos en los propios términos; y la harina española importada en buque y de puerto habilitado de España, se admitirá con absoluta libertad de derechos.

11. Se prohibe el comercio de cabotage por el estrangero; mas en el caso estraordinario que sea preciso hacerlo, se le cobrará el mismo derecho acordado para los efectos peninsulares introducidos en buque estrangero.

12. Emancipadas de hecho las provincias españolas de América, y tratándose ya de plantear el depósito en este puerto; es de permitirse libremente la estraccion de todos los efectos que hayan pagado los derechos establecidos.

13. Los pequeños arbitrios de atraque al muelle como consular, y el de escuela náutica, deben subsistir por el tiempo acordado y hasta que se hallen cubiertas las obligaciones á que quedaron sujetos. Pasándose copia certificada de esta acta al Sr. Intendente por conducto del Sr. Gefe superior político, devolviéndose á su Sría. el espediente. Habana y setiembre veinte y ocho de mil ochocientos veinte y dos.—Es copia.—*Tomás Romay*, secretario.

Decreto.—Habana 14 de octubre de 1822.—Pase á la Administracion general este espediente para que con los buques y cargamentos que entrasen en este puerto desde el dia de mañana 15 se observe en lo relativo á derechos, el acuerdo que precede de la Escma. Diputacion provincial sancionado con mi concurrencia y conformidad: dese al público la parte resolutiva para su conocimiento: comuníquese á la subdelegacion de Matanzas y á las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe para los efectos que á cada una sean correspondientes y sáquese copia íntegra por triplicado para dar cuenta á S. M.—*Pinillos*.

NUMERO 1.º

Nota que manifiesta las contribuciones que se exigen actualmente en la Administracion general á las importaciones estrangeras, las cuales deben quedar reducidas al màximo y mínimo del artìculo 2.º y 9.º de la ley de 27 de enero de este año; mièntras tanto se establece la tarifa que debe formarse al efecto.

	Derech.s nacion.les Tanto por 100.	Derech.s consulares. Tanto por 100.	TOTAL.
Los artículos que hasta ahora han pagado el 43¼ p% deberán reducirse en lo sucesivo segun la ley, á la siguiente contribucion	37½	¾	38¼
Los que han satisfecho el 33¼ deberán pagar de la misma manera	27½	¾	28¼
Los de 32¼ pagarán guardando la misma proporcion	26½	¾	27¼
Los de 26¼ idem idem	20	¾	20¾

Habana y setiembre 18 de 1822—*Sedano.*

NOTA.

Que estas cuotas son las que quedaron aprobadas en el acuerdo que antecede de la Escma. Diputacion.

NUMERO 2.º

Nota de los artículos que pagan el 12¼ por 100 conforme al acuerdo de 9 de mayo de 1809 y posterieres disposiciones del gobierno.

Alquitran.—
Brea.—
Lana en rama, como primera materia.—
Peleterìa sin curtir.—
Pez rubia.—
Resina.—

TOTA.

Que la cuota de estos renglones se han elavado al 20¾ por ciento por el artìculo 7.º del acuerdo citado.

NUMERO 3.°

Nota de los artìculos que pagan un 6 p% por única contribucion como ùtiles de agricultura.

Aventadores para cafè.—
Alambiques de cobre.—
Azadas y azadones.—
Bombas grandes de madera.—
Idem medianas y de incendio.—
Dados para trapiches de ingenio.—
Guijos para idem.—
Pailas ó tachos para idem.—
Toda clase de máquinas.—
Molinos grandes para cafè.—
Rejas de arados.—

Habana y setiembre 18 de 1822 —*Sedano.*

Nùmero 2.º

INSTRUCCION PARA EL GOBIERNO DE LOS DEPOSITOS QUE SE HAN DE establecer en esta plaza, refundiéndose en ella los treinta y cuatro artìculos de que se compone la formada por el gobierno con fecha de 24 de noviembre del año de 1820, adicionada por el Consulado y aprobada por la Escma. Diputacion provincial, en 9 del presente octubre.

ARTICULO 1.º

Se admitirán á depósito los géneros y mercancias procedentes de puertos estrangeros en buques de bandera española ó estrangera, de porte de mas de 80 toneladas, ya pertenezcan dichos géneros á españoles, ya á estrangeros, quedando esceptuados de este beneficio los víveres, caldos de toda especie, resinas y betunes para composicion de embarcaciones, maderas de todas clases, jabon, belas y demas artículos que no sean á propòsito ni estén en práctica para exportar; dándose al pùblico para su mayor inteligencia una nota específica de los frutos y efectos que no deban gozar el beneficio del depósito.

ART. 2.º

La porpiedad de individuo estrangero en estos depósitos, estará bajo la garantia de las leyes y nunca será violada por título de represalias en casos de guerra, ni por otro alguno que contravenga las leyes que protejen la propiedad española.

ART. 3.º

Los depósitos durarán un año si conviniere á los propietarios, pero concluido este término deberán estraerse ò introducirse los géneros depositados dentro del mes subsecuente, pagando en el ùltimo caso los derechos de entrada, conforme á la tarifa ó arancel que para entònces deberá regir en esta Aduana.

ART. 4.º

Los almacenes de depósito deberán estár en cuanto sea posible, inmediatos al puerto, y aislados ó sin comunicacion con edificios que se habiten, y ademas apartados de fábricas en que se haga uso de fuego para operaciones fabriles, y bien dispuestos por evitar averias, robos ò daños de todas clases: y no estando hasta ahora acordado el edificio en donde debe establecerse el depòsito, será necesario que se determine por medio de una junta ò acuerdo, tenido entre el Intendente, el Prior del Consulado y el Administrador general.

ART. 5.º

Los gastos de almacenes, de empleados y de trabajos interiores se costearán por la hacienda pùblica, segun se espresará mas adelante, y en recompensa pagarán los géneros y efectos depositados dos por ciento de su valor con arreglo á la tarifa de derechos establecida, à saber: la mitad á la entrada y la otra mitad á la salida; cuyo producto y gasto llevará la Contaduria de la Aduana, en cuenta separada con distincion y claridad.

ART. 6.º

Se nombrarán dos empleados, el uno con el título y la incumbencia de guarda almacen, y el otro de interventor; el primero lo propondrá el administrador de la Aduana con la dotacion que le pareciere necesaria y decente, para que subsista este empleado, sin necesidad de faltar á su deber; y el segundo será propuesto por el Consulado con la dotacion que le pareciere, y en el modo y forma que estimase conveniente.

ART. 7.º

El guarda almacen é interventor darán fianza: el primero á satisfaccion del administrador de la Aduana, y el segundo á satisfaccion del Consulado, para responder de cualquiera falta; y toda la vez que este cuerpo cree conveniente redimir de esta obligacion al sugeto que él nombrare con el carácter de interventor, podrá hacerlo asi, garantizando con sus propios fondos las resultas del manejo del individuo nombrado.

ART. 8.°

Las llaves de los depósitos con cerraduras diferentes, estarán á cargo; una del guarda almacen, otra del interventor, otra del Administrador de la Aduana, y la otra del prior del Consulado; y los dos últimos en caso de entrada ò salida de géneros ó de reconocimiento, deberán asistir por si ò por medio de sugetos de su confianza.

ART. 9.°

El guarda almacen é interventor, llevarán libros separados de entrada y salida de los efectos, foliados y rubricados por el Administrador de la Aduana, y por el prior ò alguno de los cònsules del Consulado.

ART. 10.

En la contaduría de la Aduana hàbrá igualmente otro libro para que se lleve la misma cuenta y razon que se establece en los almacenes, mediante á la rigurosa intervencion que debe tener esta oficina de todas las operaciones que tienen relacion con la Aduana.

ART. 11.

Todo capitan ó sobrecargo de buque de cabida de mas de 80 toneladas, presentará á su entrada al Gefe del resguardo que vaya á su bordo, el manifiesto jurado, establecido por las reglas del comercio estrangero, y á las 24 horas dará el consignatario del buque al tiempo de concurrir el capitan à la Aduana á la formalidad del juramento, un manifiesto por separado de los gèneros, frutos y efectos que se destinen al depósito, conforme al art. 1.°

ART. 12.

El Administrador general, pasará el referido manifiesto al traductor de la Hacienda pública, y devuelto á sus manos el espediente con la correspondiente traduccion, dispondrà que por la contaduria se saquen dos copias fieles del manifiesto, de las cuales se pasará una al guarda almacen é interventor de depósito, y la otra al resguardo del muelle con decretos del Administrador general y toma de razon del contador: asentándose simultàneamente en el libro que previene el art. 10 las partidas contenidas en el manifiesto.

ART. 13.

El guanda almacen è interventor anotarán en sus respectivos libros el manifiesto en copia á que se contrae el art. anterior (modelo nùmero 1.°) y realizada esta operacion pondrán al pie de la copia, la nota de estar tomada la razon autorizada por àmbos funcionarios, y en sèguida se archivará para la debida constancia.

ART. 14.

El desembarco de los géneros y efectos destinados à depósito se hará en virtud de licencias espedidas por la Aduana á solicitud de los interesados (modelo número 2.°) Las licencias se numerarán correlativamente en el año, y con la toma de razon del contador se firmarán por el Administrador general; quedando prohibido para estos casos los permisos generales de descargo.

ART. 15.

Las licencias de cada interesado (modelo nùmero 3.°) se presentarán á los dependientes del resguardo destinados á la custodia del buque, y verificada la salida de bultos que comprenda, ó de parte de éstos, se pondrá el cumplido con espresion del dia y hora y lo firmarán.

ART. 16.

Los resguardos destinados á los muelles comprobarán con la licencia y la copia del manifiesto que previene el art. 12 si están conformes con marca y números los bultos desembarcados, y estándolo pondrán el cumplido en las licencias el que haga de Gefe, y estas y los referidos bultos ò fardos se dirigirán á los almacenes de depósito con uno ó mas dependientes para su entrega á los empleados encargados de ellos.

ART. 17.

El guarda almacen è interventor recibirán los bultos á su entrada con todo el òrden posible: esto es, tomando razon de las màrcas, números, buques de que proceden è individuos á quienes vienen consignados; y antes de su arrumaje y acomodamiento, dispondrán què en cada bulto se inscriba el nùmero del manifiesto, y nombre del individuo á quien corresponda; pero si á los propietarios les acomodare marcar los bultos con sus propios sellos, podrán hacerlo sin obstáculo alguno, y en este caso no será necesaria esta formalidad por parte de los empleados del almacen. En resultando

conformidad en el recibo por los cumplidos del resguardo, el guarda almacen é interventor, anotarán la entrada en sus respectivos libros, con espresion del número de la licencia, y puesto al pie de esta el recibo, la pasarán al Administrador general.

ART. 18.

Puestas las licencias en manos del Administrador general, las dirigirá este gefe á la Contaduría, para que se tome razon de la entrada en el libro que corresponda, y se archiven siempre que por los cumplidos resultasen haberse desembarcado todos los efectos contenidos en ellas, mas si fuese solo en parte, se devolverán al Administrador general las pendientes, para que pasándolas al resguardo, se proceda á la continuacion del desembarco bajo el órden que queda establecido.

ART. 19.

La necesidad de contramarcar los bultos à su entrada en los almacenes de depósito, obliga á que haya un empleado con la denominacion de marcador, cuyo nombramiento deberá hacerse por el Administrador general y prior del Consulado á propuesta del guarda almacen é interventor.

ART. 20.

Todas las operaciones interiores de los almacenes de depòsito se harán á costa de la Hacienda pùblica por estivadores ò trabajadores nombrados la mitad por el prior del Consulado y la otra mitad por el Administrador general, y se les pagará á proporcion de la duracion y calidad del trabajo segun costumbre del pais; pero los gastos de desembarco, reembarco y transporte serán á cargo de los propietarios.

ART. 21.

Realizada la entrada y salida de los géneros en los almacenes de depósito, cuidará la contaduría de la Aduana de exigir á los interesados una nota de los fardos y bultos especificando su contenido, calidad y valor con arreglo á los avaluos que prescriba la tarifa de derechos.

ART. 22.

Estas notas (modelo nùmero 4.°) que serán uniformes en el tamaño, y numeradas correlativamente las pasará el Administrador general al vista que nombrare para que las examine si están ò no arregladas á los valores detallados. En el primer caso se pasarán á la contaduria para que á continuacion se liquide el uno por ciento respectivo, y cargada la partida en la cuenta que debe abrirse en el libro general de la Aduana con el membrete de *Derechos de depòsito*, se procederà al entero en tesorería, devolviéndose el espediente con la subscricpion del tesorero é intervencion del contador á la mesa encargada de la cuenta y razon para que se archive como comprobante del cargo anotado. Pero si del exámen do los vistas resultase que las notas no están arregladas, se devolverán á los interesados para que las reformen en la parte en que se encuentren defectuosas.

ART. 23.

Mientras los géneros y efectos estuviesen en los depósitos se permitirà el traspasò de un dueño á otro, sin causar derechos. Los propietarios presentarán las declaraciones especificadas al guarda almacen é interventor, quienes despues de hacer las anotaciones en sus libros, las pasarán á la contaduria de la Aduana por mano del Administrador para los mismos efectos.

ART. 24.

Los traspasos en nàda alteraràn la esencia de los depòsitos porque el año concedido, se ha de contar desde que entraron los efectos en los almacenes, y el último propietario pagará el medio derecho de depòsito.

ART. 25.

Cuando los gèneros y efectos, existentes en los depósitos, se estraigan antes ó despues de cumplido el año, para el consumo interior de la plaza, se trasladarán á los almacenes de la Aduana para su reconocimiento, liquidacion y pago de los derechos de entrada. Los que se lleven à los demas puertos de la Isla, por el comercio esterior de cabotage, serán considerados como introducidos al consumo, y de consiguiente pagarán aqui sus derechos, siendo libres á su entrada en el puerto donde se dirijan, conforme á las reglas actualmente establecidas.

ART. 26.

En el caso prevenido en el artìculo anterior, los consignatarios ó dueños de los efectos, presentarán al Administrador general una nota espresiva del buque conductor (modelo número 5.°) su

capitan, y procedencia, con la marca, número y contenido de los géneros que quieran despacharse, y la aseveracion por la contaduría de estar satisfecho el dos por ciento de entrada y salida en el depósito, cuyas notas estando claras, arregladas y sin enmienda, las pasará con decreto al contador, para que se espida la órden de traslacion de los efectos, de unos á otros almacenes.

ART. 27.

Recibida la órden (modelo número 6.°) por el guarda almacen é interventor de depósitos, procederán estos á la entrega, poniendo en este caso sobre los fardos ó bultos esta inscripcion: *Depòsito de la Habana del año de* 1822; y al pie de la nota, la diligencia de su conducion à la Aduana: el guarda almacen respectivo de esta, estará en la obligacion, prévio el recibo, de firmar igualmente la diligencia de la entrega, y de devolver á la contaduría la espresada licencia para que se note la salida en el libro de depositos, y se archive.

ART. 28.

Existentes ya los géneros en los almacenes de la Aduana, dispondrá el Administrador general, que por la contaduría se forme la hoja en papel de oficio (modelo número 7.) que unida á la nota del consignatario ó dueño, ha de espresar el nombre del interesado, el del buque, capitan y procedencia, los bultos, sus márcas y números, especie de su contenido y el dia de la entrada en almacen, numerándose correlativamente estos documentos en cada año.

ART. 29.

Formado asi el espediente se pasará al almacen para el reconocimiento, avalùo y despacho de los géneros, y verificadas estas operaciones, se devolverá à la contaduría.

ART. 30.

Por esta oficina se comprobarán los aforos, se harán las multiplicaciones, y fijándose las cantidades en las respectivas partidas, se estampará á continuacion la liquidacion de los derechos: formado el cargo de su importancia en la cuenta que deberá abrirse en el libro general, con el membrete de *derechos de importacion*, procedentes del depòsito, se pasará á tesorería para su pago: despues se dirigirá al guarda almacen para la entrega de los efectos, que no deberá verificarse sin este requisito; y en seguida volverá el espediente á la contaduría, para que se archive como comprobante del cargo sentado.

ART. 31.

Si por la calidad ò volúmen de los artículos de comercio, ò por la distancia de los almacenes á la Aduana, hubiese de seguirse gravámen mayor á los interesados, dispondrá el Administrador su reconocimiento, peso y medida en el almacen de depósito, evitando que estas operaciones no sean en perjuicio de la Hacienda pùblica, y bajo las reglas que quedan detalladas.

ART. 32.

Cuando ántes de cumplirse el año se estragesen de los almacenes de depósito géneros ò efectos para puertos estrangeros ó nacionales, se observarán las reglas siguientes.—Primera. El individuo estractor, presentará una nota al Administrador general (modelo número 8.°) espresiva del buque, capitan, destino á donde se dirigen dichos géneros; como asimismo del buque, capitan y procedencia de donde vinieron.—Segunda. El Administrador general pasará dicha nota á la contaduría, para que se proceda al reconocimiento de los efectos, y si resultase de esta operacion diferencia en la especie de los géneros, declarados en la nota de entrada, ò que haya fraudulencia en los precios manifestados; en el primer caso se exigirá un diez por 100, con aplicacion á las rentas de Aduanas, y en el segundo se cobrará doble derecho de depósito sobre los verdaderos valores.—Tercera. Habiendo conformidad con la declaracion, dispondrá el Administrador se estienda la obligacion abonada, de acreditar en el plazo prudente que se señale, con certificacion del cónsul ò vice cónsul español, ò de la Administracion, ò de la autoridad civil del puerto estrangero donde no hubiese cònsul, ó vice-cónsul español, la llegada de los géneros al puerto designado.—Cuarta. Despues de otorgada dicha obligacion espedirá el Administrador la órden para que se corran las hojas de embarco (modelo n. 9.°) Quinta. Con este documento pasará el interesado al guarda almacen é interventor de depósitos, para la entrega de los géneros y su conducion al buque.—Sesta. El guarda almacen é interventor dispondrán, que los bultos ò fardos se sellen con la inscripcion prevenida en el artículo 27, y el resguardo del muelle pondrá el reconocido al reverso de dicho documento, asi como el dependiente de rentas, destinado á bordo, junto con el capitan ò sobrecargo, firmarán tambien á su entrada en el buque igual diligencia.—Séptima. Devuelta la hoja al Administrador general dispondrá que se anote la salida en el libro de intervencion de la Contaduría, y unido este documento á la nota del reconocimiento, se acumulará todo al espediente del registro original de salida de dicho buque, y el duplicado de la licencia se agregará al testimonio ó copia del que debe llevar à su destino.

ART. 33.

Los sellos que se construyan relativos á la inscripcion de depósitos, se custodiarán cuando no se necesiten, en una arquilla de cuatro llaves distintas, que tendrán el Administrador, el Prior del Consulado, el guarda almacen y el interventor cada uno la suya, y al fin de cada año se dispondrá por la Superintendencia general la formacion de nuevos sellos, recogiéndolo los antiguos á presencia de los Sres. administrador general, prior del Consulado, guarda almacen é interventor y guardándolos en otra caja con iguales precauciones de seguridad.

ART. 34.

Si no se acreditare el paradero de los efectos en los mismos términos que previene el artículo 32 cuidará de exigir el administrador general de la Aduana al obligado, por la primera vez todos los derechos de entrada, por la segunda la mitad del valor de los géneros, y por la tercera el todo del valor, formando en cada caso el espediente competente ante la autoridad de la Superintencia general.

ART. 35.

Debiendo el Consulado publicar mensualmente un manifiesto de todas las existencias que hubiese en los almacenes de depósitos para inteligencia del comercio, pasando ejemplares á la Administracion general para su remesa á la Superintendencia general, estarán obligados el guarda almacen é interventor á facilitar al Consulado las razones que les pida sobre estos particulares: asi como á evacuar los informes que necesiten sobre las demas ocurrencias en los almacenes.

ART. 36.

No siendo posible que el guarda almacen é interventor, segun las atenciones que deben tener, y actividad con que han de desempeñar sus encargos, puedan á la par ocuparse en el constante y prolijo trabajo de escribir en los libros la cuenta y razon de entrada y salida de los géneros y efectos, con los demas documentos que diariamente tengan que despachar y autorizar, es indispensable el nombramiento de dos oficiales, con la denominacion de tenedores de libros, uno por cada empleado; y como estos individuos hayan de trabajar, bajo la inmediata responsabilidad de los referidos empleados, convendrá que la propuesta se haga por ellos, aprobàndose el de guarda almacen por el Intendente á consulta del administrador general, y la del interventor, por el prior del Consulado.

ART. 37.

De los fondos de Aduana y depósito, se pagarán los sueldos de los empleados de los almacenes, en virtud de recibo de los interesados, con la toma de razon del contador de la Aduana, y visto bueno del administrador y prior del Consulado.

ART. 38.

Los mismos fondos suplirán los jornales que se causen en los trabajos interiores de los almacenes, por las faenas solamente necesarias para la entrada, salida, estiba ò colocacion de los fardos; cuyos pagos se harán por listas formadas por el guarda almacen é interventor, toma de razon del contador y visto bueno del prior del Consulado y administrador general.

ART. 39.

Se permitirá á los propietarios ò comisionados al entrar ó salir del depòsito los géneros, sacar muestras sin embarazo, ni gasto alguno; pudiendo tambien hacer con sus géneros las operaciones de almacen que no perjudiquen las de los objetos del depòsito.

ART. 40.

El administrador general, enviará á la Superintendencia general en fin de cada mes, un estado de la entrada, salida y existencia de los derechos de depòsito, pasando otro igual al Consulado.—Habana y octubre 13 de 1822.

José Sedano.

Habana 14 de octubre de 1822.—Guárdese la precedente Instruccion aprobada por la Esma. Diputacion provincial, é imprimanse por separado los 9 modelos ó formularios á que ella se refiere y que deben servir á las operaciones prácticas de la Administracion general.

Pinillos.

Número 3.º

PARTE PENAL.

Oficio del señor superintendente.

Debiendo quedar muy en breve establecidos en este puerto los almacenes de depósitos de efectos estraogeros, y publicarse las reglas que en ellos han de gobernar, con la nueva pauta de derechos que ordena el decreto de 4 de febrero último, conviene dar á conocer al propio tiempo la parte penal á que están sujetos los detentadores de las rentas nacionales, por la mayor facilidad que puede ofrecerse ahora para intentar el contrabando en las estendidas é indefensas costas de la isla.

Las Còrtes al formar el arancel general de Aduanas se reservaron por el art 124 del reglamento para el resguardo, formar la instruccion conveniente con presencia de la de 8 de junio de 1805, y pues esta se halla entretanto en observancia, creo muy necesario que de ella se entresaquen los articulos que á juicio de V. S. sean aplicables al espresado objeto, con el fin de darles nueva publicacion á la par que lo haré tambien del reglamento provisional del Sr Ramirez, que aprobó S. M. en real òrden de 10 de febrero de 1818 para que con conocimiento de estas disposiciones que procuraré que se observen en los casos ocurrentes con toda exactitud, ni se alegue ignorancia, ni queden como hasta aqui impune las mas veces, esta clase de delitos que tanto perjudican á la moral y á la prosperidad del pais.

Espero, pues, del celo é ilustracion de V. S., que con la preferencia posible se ocupe de este trabajo en que interesa el mejor servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 4 de octubre de 1822.—*Cláudio Martinez de Pinillos.*—Sr. fiscal de la hacienda nacional.

Respuesta del señor fiscal de hacienda.

Sr. Intendente de ejército.—Siendo casi esclusivo el comercio estrangero en esta plaza, y procediéndose en las causas de fraude que estos cometen con arreglo á la real órden de 10 de febrero de 818 poca ó ninguna aplicacion pueden tener las penas que á semejantes delitos impone la real cédula de 8 de junio de 805 No obstante debe tener su fuerza y vigor en los fraudes en que incurran los españoles, bien sean empleados de las mismas rentas, bien capitanes ò sobrecargos de los buques que vengan directamente de la España europea, de sus puertos ultramarinos, ó de los estrangeros que salgan para estos, si impelidos de una desmesurada codicia, intentasen defraudar á la nacion de los justos y necesarios derechos que exige para la manutencion del estado. Mas su observancia se entenderá en todos aquellos articulos que no se opongan á la Constitucion ó no estén derogados por decretos especiales de las Córtes. Tal es por ejemplo el que concedia la facultad de allanar la casa en que se presumiese habia efecto de contrabando, sin necesidad de auxilio de autoridad estraña á la de rentas, coartada ahora con las formalidades y requisitos qùe previene el decreto de Còrtes de 17 de diciembre del año pasado en su art. 7.° Las que se imponian á los contrabandistas de tabaco, igualadas á las establecidas contra los defraudadores en otras mercancías de ilícito y prohibido comercio, segun el art. 5.° del decreto de 6 de agosto de 820 y finalmente todas las que se dirigian á impedir el comercio y tráfico de los efectos estancados, por no haberlos en esta isla.

De ilícito comercio no se conocen hoy á escepcion del jabon estrangero, prohibida su introduccion por òrden de 19 de julio del mismo año, y algun otro articulo de que tendrá noticia la Administracion general. Pero esta òrden entiende se halla derogada por el arancel general, ò suspensa aquí en virtud del acuerdo de la junta gubernativa de hacienda. Mas para el caso que existan géneros de ilicito comercio, será aplicable al fraude el art. 26 de dicha real cédula que los declara indistintamente por de comiso ,,con la pérdida de las mulas, carruages, bagajes ó embarcaciones en que se ,,conduzca, con mas las costas de la causa que se deberán pagar de los otros bienes embargados ,,á los reos.''

No hay aqui fijada la cantidad de oro ò plata que un pasagero ò traficante puede estraer de la plaza sin guia para subvenir á sus necesidades en el caso de alguna arribada ó para los primeros dias de su llegada al puerto ó parage de su destino. Convendria que por la junta de gobierno de hacienda se fijase esta cuota, y aprobada por la Escma. Diputacion provincial se impusiesen á los estractores de plata y oro en mas cantidad que la señalada las penas à que hace referencia el artículo 28 de la mencionada real cédula, que son ademas de las comunes á todo fraude, la de ,, cinco años de presidio por primera vez con la multa de quinientos pesos, ocho con ,,duplicada multa por la segunda, y por la tercera se estenderá la condenacion á la de presidio de Afri- ,,ca por diez años, que cumplidos no saldrán sin licencia'', no estendiéndose á la confiscacion de bienes que ordena mediante, á estar abolida por el artículo 304 de la Constitucion, ejecutàndose dichas penas en todos tres casos no solo con el dueño del fraude sino tambien ,,con los estractores auxilia- ,,dores y encubridores. teniéndose presente para saber cuando se comete, todo lo prevenido en las rea- ,,les cédulas de 23 de julio de 1768, 15 de julio de 84, 6 del mismo de 86 y 2 de octubre de 87.''

,,Si los que cometieren el fraude fueren empleados en rentas, ademas de las penas comunes, se ,,reagravarán con la privacion perpétua de sus empleos segun lo ordena el artículo 39, y á la misma entiende que deberán sujetarse las personas que compongan las comisiones mercantiles, en el inesperado caso de que por una de aquellas debilidades de que no està exento el hombre mas virtuoso,

tuviese alguno la flaqueza de cometer, ocultar ó disimular algun fraude, si llega á calificarse que por su culpa y á sabiendas ó con intencion lo cometió, ó permitió que otros lo cometieran.

Estos son los únicos artículos de la dicha real cédula que juzga aplicables segun nuestro sistema actual, hasta tanto que las Córtes se ocupen de esta parte de la legislacion criminal, prometiéndose que acaso no se verá nunca en la precision de pedir su exacto y puntual cumplimiento contra sus conciudadanos, porque poseidos de la noble ambicion de llegar à ocupar el primer lugar entre todas las naciones por la marcha rápida que llevan nuestras instituciones hácia el bien y prosperidad del estado, conocerán que su primer deber es no defraudarlo en los justos derechos que debe percibir para mantener el órden y tranquilidad interior, acudir al esterminio de sus enemigos esteriores y propagar por todos caminos la felicidad de los pueblos que lo componen.

Si con estas reflexiones no he llenado las intenciones que V. S. me comunica en su oficio de 4 del corriente, culpa será de mis escasos conocimientos y limitadas luces que no me han permitido discurrir al igual de los deseos ardientes que me animan por el bien y prosperidad del estado. Habana y octubre 9 de 1822.—*Figueras.*

Habana 10 de octubre de 1822.—Pòngase desde luego en observancia la parte espedita del anterior dictámen del Sr. fiscal de la Hacienda pública, y á fin de arreglar segun corresponde la que no lo está, informe lo que se le ofrezca y parezca la Administracion general de rentas.—*Pinillos.*

Con fecha de 10 de febrero de este año me ha comunicado el Escmo. Sr. D. Martin de Garay, secretario de estado y del despacho de Hacienda, la real òrden siguiente.

,,Conformándose S. M. con el dictámen del supremo Consejo de Indias, se ha servido aprobar ,,con la calidad de por ahora, los veinte y un artículos del impreso que V. S. acompañò en ,,carta de 21 de agosto último, comprensivos de las reglas que con acuerdo de esa junta su- ,,perior de real Hacienda, tiene adoptadas y puestas en práctica para precaver y castigar ,,los fraudes en el comercio directo con los estrangeros; con sola la supresion en el segundo ,,de la palabra *defectuoso*, en el sesto las *ò intentare desembarcar* para evitar las interpretaciones de ,,que son susceptibles. Lo que de real órden comunico á V. S. para su cumplimiento y satisfaccion."

Y la traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, insertándole al efecto los veinte y un artículos aprobados por S. M., los cuales ya suprimidas las palabras designadas en la citada real òrden, son á la letra como siguen

1. Todo Capitan ó Sobrecargo ha de entregar un manifiesto jurado y firmado de su carga, que solo esprese por mayor los fardos, tercios ò bultos, en el acto de la primera visita, que le hará el resguardo á la vela, ó inmediatamente de haber fondeado. El Comandante ò Cabo del resguardo certificará estos manifiestos á su dorso, rubricando cada hoja de por sí, con espresion del dia y hora de su entrega, y los pasará seguidamente á la Administracion.

2. Si algun Capitan ó Sobrecargo fuere omiso en este punto, ò entregáre un manifiesto falso; se le impondrá la multa de quinientos pesos, sin perjuicio de lo mas que hubiere lugar. Si el comandante ò Cabo del resguardo no cumpliere con recoger, certificar y entregar en la Administracion el mismo manifiesto, se le exigirá igual multa de quinientos pesos.

3. Dentro de las 24 horas del arribo se presentará el Capitan, ò Sobrecargo personalmente en la Administracion, y en ella entregará otro manifiesto individual y específico de todo su cargamento, que llevará firmado: y en presencia del Sr. Administrador, de escribano y de intérprete, prestará juramento solemne de no conducirse en su buque otras mercancías que las manifestadas. El formulario de este juramento se tendrá impreso en tres ó mas idiomas, y autorizado en forma se agregará al mismo manifiesto.

4. Por la falta de presentar el manifiesto por menor, y hacer el juramento en el término prefinido, se impondrá al Capitan ó sobrecargo la multa de mil pesos. Y si hubiese diferencia substancial entre uno y otro manifiesto ó en su contenido, se confiscarán los efectos que escedan ò falten, y ademas pagará el Capitan ò Sobrecargo una multa de igual valor, á ménos que las diferencias procedan de inculpables accidentes.

5. Cuando el Capitan no pudiere hacer el manifiesto por menor, por no ser ni tener Sobrecargo, corresponderá esta obligacion al consignatario, quien en uno y otro caso presentará originales las facturas dentro del mismo término, certificadas por el respectivo Consul, ò vice Consul español, como está mandado; haciéndose su traduccion por el intèrprete de real Hacienda, á mas tardar en los dos dias siguientes. Lo mismo se entenderá respectivamente si la carga perteneciese á diversos interesados.

6. Nada podrá desembarcarse sin el debido permiso de la Aduana, ántes ni despues de presentado el manifiesto y las facturas. Por el simple hecho de hacerse algun desembarque sin permiso, aunque sea de efectos de poca entidad, pagará el Capitan la multa de mil pesos, con absoluta confiscacion de lo desembarcado ó intentado desembarcar.

7. Si dentro de bahía se transbordasen, ó pasasen efectos de una embarcacion á otra, sin permiso de la Administracion general, el capitan de la embarcacion que los recibiere, y todos los que ayuden ó concurran al transbordo y embarque, pagarán el tres tanto del valor de los efectos, y estos serán confiscados con el buque ò buques en que se hayan puesto, y los botes, lanchas y demas que hayan servido para el transbordo.

8. Todos los efectos que se aprehendieren por el resguardo, estraidos ó desembarcados en fraude, ò de contrabando, ademas de la irremisible confiscacion y multa al Capitan, que espresa el art 6.°, se avaluarán inmediatamente por los Vistas, y si su valor al precio mas alto de la plaza, importase cuatrocientos pesos, el buque con sus enseres, y todo lo perteneciente à él, quedará comprendido en la misma pena de embargo y confiscacion.

9. Las descargas, precedido el permiso, se harán de dia claro, por el muelle, ó parage que se designará á cada embarcacion. Las mercancias que deban ser reconocidas, pesadas ó medidas, no podran removerse á otro muelle ó sitio, sin permiso de la Aduana, bajo la pena de comiso.

10. Si algunos géneros ò efectos, manifestados para reesportacion, se descargasen ò pretendiesen introducir fraudulentamente en el mismo, ó en otro puerto de la isla, no solo se embargarán y confiscarán donde quiera que se aprehendan; sino tambien el buque de que procedan, y los botes y lanchas, que se hayan empleado en desembarcarlos.

11. Si alguna embarcacion descargase efectos, en poca ó mucha cantidad, en puerto que no sea habilitado, incurrirá en pena de confiscacion del buque con todo su cargamento y enseres.

12. Se manifestarán los efectos de rancho, y pareciendo escesivos, pagarán los derechos del esceso.

13. Tambien se registrarán los equipages de los pasageros, y los efectos exentos de derechos; y si en unos ù otros se descubriese fraude, todo incurrirá en comiso, pagando ademas los culpados el tres tanto de su valor.

14. Podrán transportarse mercancias de un puerto á otro de los habilitados de esta isla, siendo en el mismo barco en que se hubiesen introducido ó manifestado, y afianzando ò satisfaciendo los debidos derechos.

15. Generalmente, tanto en la descarga como en la carga de las embarcaciones, todo lo que se descubra ò aprenda sin guia ó permiso, ó se intente introducir ò estraer en fraude de los reales derechos, será decomisado y los culpados pagarán ademas el tres tanto de su valor, cuando no hubiere lugar á la mayor pena espresada en el artículo 8.°

16. En el despacho de salida ò retorno, observándose los requisitos que están en práctica, asi que esté completa la carga de cualquier buque estrangero, se visitará y fondeará por el resguardo; y encontrándose efectos ò frutos escedentes del registro, ó embarcados en fraude y sin conocimiento de la Aduana, serán decomisados, exigiéndose ademas al capitan el tres tanto de su valor. Pero si el fraude fuese de plata ù oro, ò de tabaco en rama ó labrado, escediendo su valor de cuatrocientos pesos, se embargará y confiscará el barco con todos sus enseres y cargamento.

17 Ningun consignatario despachará embarcacion de retorno, mientras no haya sido visitada y fondeada, presentándosele papel del comandante ó cabo del resguardo, que así lo acredite, bajo la pena de mil pesos, que se le exigirán por la primera vez, y formacion de causa en la segunda para lo demas que hubiere lugar; en inteligencia de que abordo de toda embarcacion debe permanecer un dependiente del resguardo hasta su salida del puerto.

18. En las penas y multas señaladas en este reglamento, que son conformes á las de otras naciones, tendrán los denunciantes y aprehensores la misma parte que les pertenece en los efectos decomisados, y se hará en igual forma su distribucion, en que se procederá con toda la posible actividad.

19. Si los capitanes, sobrecargos y demas que fueren multados por infractores de estas reglas, no tuviesen dinero, ó bienes con que satisfacer sus condenaciones, el importe de estas, y el de las costas, se tomará de cualquiera parte de la carga ò de los intereses que tengan à su responsabilidad, con reserva de su derecho à los dueños y demas á quienes corresponda en el pais de su orìgen ò domicilio.

20. Asi como se procederá con toda severidad contra los infractores convictos, se ejercitará por esta Intendencia la consideracion que siempre merece la buena fè, consultándola en los casos de faltas ó equivocaciones involuntarias.

21. Se traducirán estas reglas en ingles y frances, é impresas á tres columnas, se entregará un ejemplar á cada capitan de buque estrangero, por el resguardo que le hiciese la primera visita de entrada, para que ninguno pueda alegar ignorancia, teniéndose siempre fijas en las puertas de la Aduana, y circulándose à los cónsules y demas que corresponda.—*Alejandro Ramirez.*

Dios guarde á V. muchos años. Habana 7 de mayo de 1818.

Decreto.—Habana 20 de abril de 1822.—Pase al Sr. oidor fiscal de la Hacienda pública esta copia del reglamento aprobado por S. M. para el comercio estrangero en la Isla, con el objeto de que la examine y me informe si hay en ella alguna idea ó concepto, que pugne con el sistema constitucional, ó division de sus poderes que exija reforma, para proceder con este conocimiento á nueva publicacion, con las demas providencias gubernativas que crea necesarias al mejor servicio de las rentas nacionales.—*Pinillos.*—El fiscal ha examinado detenidamente el reglamento para el comercio estrangero aprobado por S. M. en 10 de febrero de 818 y no encuentra artículo ninguno que pugne en la Constitucion de la monarquia. Todas las diligencias que han de practicarse son administrativas y por tanto del privativo conocimiento de V. S. hasta el caso en que pueda haber aprehension de efectos que quieran introducirse con fraude, entendiéndose lo mismo con respecto á las multas por defectos de los empleados.

Acaso en la nueva ley de aranceles podrá haber alguna variacion, pero como no se halle aqui en práctica, no hay inconveniente en que hasta su publicacion pueda V. S. dictar las providencias gubernativas que crea convenientes para el mejor servicio.—Habana y abril 25 de 1822.—*Figueras.*

Decreto.—Habana 29 de abril de 1822.—Informe la Administracion general contrayendose especialmente á la última parte del que antecede dado por el Sr. fiscal de la Hacienda pública.—*Pinillos.*

Informe.—Sr. intendente de ejército.—Como todavia no se halla puesto en planta en su totalidad el nuevo arancel ò sistema general de Aduanas, no encuentra la Administracion general obstaculo para que se verifique su observancia con las modificaciones y adiciones que se crean adaptables y convenientes. Habana y julio 15 de 1822.—*Sedano.*

Decreto.—Habana 11 de octubre de 1822.—Dése nuevamente al público para su conocimiento y observancia, y vuelva á la Administracion general a fin de que proponga en oportunidad las alteraciones ó reformas que hayan de consultarse á S. M.—*Pinillos.*

Número 4º

COMISIONES DE VIGILANCIA.

INSTRUCCION QUE HAN DE OBSERVAR LOS SEÑORES QUE COMPONGAN *la comision mercantil, á quienes deberá encargarse la visita de buques y la vigilancia sobre los demas particulares que se esplicarán á continuacion.*

Art. 1.º Los cuatro individuos que se designarán á continuacion, nombrados para desempeñar esta comision, pasarán á bordo de todos los buques que entren en este puerto en la falúa de rentas, en compañía del Sr. comandente del resguardo, y dispondrán de acuerdo con él, que queden cerradas y selladas las escotillas, procurando igualmente se cierren y aseguren los mamparos de popa y de proa, y previniendo en seguida á los capitanes, maestres, ó sobrecargos, ya sea de buques españoles, ya estrangeros, cuya procedencia sea de puerto estrangero, que en el preciso término de 12 horas, deberán presentar el manifiesto por duplicado de toda la carga que conducen á su bordo, y que deben hacerlo con toda individualidad, esplicando el número de bultos, márcas, números, y el nombre de la casa consignataria. Y para que en ningun caso puedan alegar ignorancia, se les hará entender de un modo indudable, las obligaciones á que quedan sujetos; y que en caso de fráude, ocultacion y descuido, serán castigados con todo el rigor que establecen las leyes.

2.º Iguales formalidades se exigirán á los buques nacionales que habiendo salido de puerto español habilitado, con registro de la Aduana respectiva, hubíesen hecho arribada ò escala en puerto estrangero.

3.º El buque nacional, cuya procedencia sea de puerto español, que haya hecho su navegacion derechamente sin escala ni arribada alguna en puerto estrangero, habrá cumplido con presentar el registro de la Aduana del puerto de su procedencia.

4.º Uno de los dos manifiestos que debe presentar cada capitan, se entregará al Sr. Administrador, y el otro á los señores de la comision, para que traducido y confrontado con el destinado á la Administracion, disponga que se estampe en un libro foliado que deberá llevarse al efecto, rubricándose ò firmandose por uno ò mas de los señores de la comision al pié de cada manifiesto.

5.º Uno de los oficiales de la Aduana, ó sea agregado ò meritorio, estará encargado de llevar este libro en mesa separada, quien atenderá al desempeño de los demás trabajos que le encargue la comision.

6.º La comision cuidará de pedir diariamente á las otras tres encargadas de asistir al despacho de los géneros, efectos y víveres; notas firmadas de todo cuanto se haya despachado fuera y dentro de los almacenes de la Aduana, con la debida separacion, esplicando en ellas el buque conductor, nombre de su capitan, puerto de su procedencia, y el de la casa consignataria, y dispondrá que se anote á continuacion de cada manifiesto en el mismo libro, para que á un golpe de vista pueda venirse en conocimiento, si pasaron ò nò por la Aduana todos los efectos manifestados.

7.º En los casos en que alguno ò algunos de los buques no tengan cerrados los mamparos, y que con este motivo inspiren inseguridad y desconfianza, la comision dispondrá el atraque al muelle, y la mas pronta descarga en acto continuo.

8.º Presentados que sean los manifiestos y en todos los casos en que se tengan vehementes sospechas de fráude, la comision poniendose de acuerdo con el Sr. Administrador general, dispondrá la descarga del buque ó buques que tenga por conveniente, ya sea de los de entrada en este puerto, ya de los de salida; recomendándose sin embargo la mayor delicadeza, respecto de los de salida por lo que conviene dispensar proteccion á la esportacion de nuestros frutos.

9.º Habiéndose observado que las medidas adoptadas hasta el dia en nada han disminuido el contrabando, se hace indispensable que se establezcan para en lo sucesivo, reglas ciertas è invariables, acompañadas del rigor, y de una estraordinaria vigilancia; al efecto se recomienda á la comision como el medio único de estinguirlo, la repeticion frecuente de descarga de buques, su asistencia personal á la toma de razon, y confrontacion con el manifiesto respectivo, y que mediante su celo é interes por el bien público, procedan en tales actos con tino y circunspeccion, para darles toda importancia.

10. Dispuesta que sea la descarga de algun buque, se ordenará el atraque al muelle, sin pérdida de instante, en el punto mas inmediato á los almacenes del despacho; se hará la descarga con la mayor prontitud, destinándose á ella competente número de trabajadores por cuenta de la hacienda pública, á quienes se le pagará pronta y religiosamente, y si á la comision pareciese conveniente hacer uso de alguna persona de su confianza para dejarla abordo podrá verificarlo, como igualmente pedir á la Administracion general el auxilio de individuos del resguardo que estime necesarios y designe al mismo objeto.

11. Siendo de temerse que los capitanes de los buques, poniéndose de inteligencia con alguna ò algunas de las casas de este comercio, traten de evadir estas disposiciones, manteniéndose á la boca del puerto para hacer la entrada de noche y poder maniobrar á su salvo, se recomienda á la comision, que en todos los casos en que queden buques á la vista del Morro al ponerse el sol, adopte cuantas medidas de precaucion le dicte su celo para evitar que desembarquen géneros clandestinamente.

12. A vista de la facilidad con que se obtienen facturas suplantadas, siendo constante que muy rara vez se presenten á la Aduana los originales como está prevenido, y que al tiempo que es una

trabа para el comercio, no ha producido hasta el dia ningun resultado favorable; son de suspenderse los efectos de tal disposicion, exigiéndose para en lo sucesivo, que en lugar de la factura original, se presente una nota firmada, bien detallada de lo que cada comerciante recibe de su cuenta ò en consignacion, las que entregarán en el preciso término de veinte y cuatro horas que empezarán á contarse desde la entrada del buque.

13. Aconteciendo frecuentemente que los consignatarios de efectos carecen de cartas de aviso y facturas, y que se hallan por lo tanto imposibilitados de presentar á la Aduana las notas á que se contrae el artículo anterior; en estos casos y en todos los demás en que con cualquiera motivo no se esplique terminantemente la calidad y cantidad del gènero, la comision dispondrá la mas pronta descarga de tales efectos, y acompañándolos hasta los almacenes del despacho, con la asistencia del consignatario, los entregará al guarda almacen, participándolo à las otras comisiones, á fin de que procedan à lo que previene el artículo cuarto de sus instrucciones.

14. Habida consideracion á que las atenciones de la comision son bastísimas, y á que demandan trabajos improbos, se les faculta à sus individuos para que acordándose entre si, y distribuyèndose del modo que lo tengan á bien, ya sea por semanas, quincenas ó meses, puedan conciliarse los estremos del descanso con el mejor servicio del público.

15. Si la falúa de rentas se hallase ocupada en el servicio, estarán á la òrden y disposicion de la comision la de gobierno y la de la capitanía del puerto sea la que fuere la que se halle desocupada y espedita, y á fin de que pueda hacerse el servicio pùblico con toda actividad, se les franquearán en el acto que las pidiere para que haga uso de ellas en los casos estraordinarios que puedan ocurrir, comunicándose al efecto las órdenes competentes á quien corresponda.

16. Por último, será conveniente que las cuatro comisiones se reunan una vez á la semana ò en el mes, para conferenciar entre si sobre los abusos que hubieren notado y las medidas que para evitarlos sean de adoptarse, las que propondràn á la junta de gobierno del Consulado. Las reuniones se tendrán en la sala Consular, ó en el parage que eligieren, en los dias y horas que acuerden las mismas comisiones; pues que dados estos pasos, y puestos que sean en ejecucion en el òrden de escala indicado, las medidas que establece el arancel general para el gobierno de las Aduanas, es de esperarse el restablecimiento del órden

Instruccion que deben observar las tres comisiones mercantiles encargadas de asistir á las horas de costumbre al despacho de los géneros, efectos y víveres que se introduzcan en este puerto al consumo; á saber

Art. 1.° Una de ellas que será compuesta de los Sres. que se espresarán en seguida, entenderá en los avalúos de toda clase de tegidos y mercancias secas. La segunda que formará otros dos Sres. que tambien se indicarán, cuidarán de avaluar toda la ferreteria y quinquilleria; y la tercera que en los mismos términos se pondrá al cuidado de otros dos Sres., estará encargada de lo relativo á víveres, caldos y demas renglones.

2.° Estas comisiones reconocerán y refaccionarán las averias que resulten en los diversos ramos que le sean relativos.

3.° Podrán intervenir en el peso, medida, calidad y cantidad de todo gènero y efectos, cuantas veces lo tengan á bien.

4.° Del mismo modo podrán disponer el despacho y reconocimiento de un género, siempre que lo consideren conveniente con la asistencia de la casa consignataria que concurrirá precisamente cuando sea convocada.

5.° En el acto del despacho se anotarán los precios de los artículos no comprendidos en el arancel general, y para inspirar estímulo á las empresas mercantiles, y evitar quejas y resentimientos, se procurará hacerlo con toda equidad y con la mas perfecta igualdad.

6° Se ocuparán las comisiones de examinar y de anotar en memoria separada los géneros, efectos y víveres de todas especies que deban contribuir con el máximo y el mínimo que establece el arancel general, y haciendo sus observaciones sobre los artículos no comprendidos en el arancel, darán cuenta á la junta Consular, para que con su sancion, las eleve á la Escma. Diputacion provincial, á los efectos que corresponda.

7.° Cada una de las tres comisiones, cuidará de estender y mandar pasar á la comision de bahia las notas á que se contrae el artículo sesto de aquellas instrucciones, procurando que haya en esto la mayor exactitud.

8.° En los casos en que no bastaren los conocimientos de una de estas comisiones, podrá asociarse á las otras; y si aun no bastaren los conocimientos de todas, para darle valor á alguno de los géneros que les sean desconocidos, tomaràn las noticias estrajudiciales que estimen oportunas, para proceder en la operacion con el acierto debido.

9.° Las comisiones tendrán especial cuidado en anotar de su puño, en letra, y con toda claridad, en los mismos estractos que se presenten al despacho, los precios ó valores que se dé á los géneros, en acto continuo.

10. Cuidarán de que no se demore el despacho, y mas particularmente de que una vez empezado á despachar un buque, ó una factura, se continúe hasta la conclusion á fin de que nada quede pendiente.

11. Al tiempo del despacho, y en el acto de ser avaluados los efectos, rubricarán las hojas y partidas de cada estracto, en términos tan estrechos, que ni puedan ser variadas, ni pueda padecerse equivocacion.

12. El Sr. Administrador general cuidará de no dar entrada á ningun estracto y liquidacion que no vaya acompañado de tales requisitos

13. Y por último: se encarga muy particularmente á las comisiones, que en todas las operaciones procedan de acuerdo con los empleados de la Hacienda pública respectivos; y que procuren guardar con ellos la mas estrecha armonia. Habana 13 de abril de 1822.—Francisco de Layseca.—José Antonio Vidal y Pascual.—José Antonio Yarza.—Francisco María de la Cuesta.—Joaquin Gomez.—Es copia.—Por el Sr. secretario, Lucas Ponton.